



COMISIÓN DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

DECRETO xx/2021, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana

PREÁMBULO

I

La ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, establece el nuevo marco normativo autonómico referido al sector del juego e introduce la prevención del juego patológico o ludopatía como uno de sus principales objetivos. La nueva ley contiene disposiciones completamente novedosas en el ordenamiento jurídico valenciano y otras que tienen por objeto actualizar algunos de los elementos ya existentes en la anterior norma.

Dentro de esta segunda categoría se encuentra la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, cuya creación ya se recogía en la Disposición Adicional Tercera, apartado segundo, de la anterior ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana, y en el que se la definía como el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y apuestas.

Su regulación concreta se estableció en el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se reglamenta la estructura, funcionamiento y composición de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana. Este Reglamento fue modificado posteriormente mediante el decreto 180/2011, de 25 de noviembre, del Consell y cuyo funcionamiento cabe calificar de satisfactorio, a la luz de la experiencia acumulada durante todos estos años.

La aprobación de la nueva ley 1/2020, además de establecer el nuevo marco regulatorio del sector del juego, dentro del afectado por las competencias de la Generalitat, instaura un mandato dirigido a la administración autonómica para que adopte medidas de prevención de la ludopatía, lo que conlleva la necesaria actualización de la regulación de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, al objeto de dar entrada en esta a nuevas voces representativas al afrontar la inquietud social manifestada.

II

El objeto de esta norma es regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Juego, la cual se le define en la nueva ley como el órgano de carácter consultivo en materia de juego, para garantizar la participación de las distintas partes concernidas por la actividad del juego y permitir un abordaje integral del fenómeno del juego en nuestra sociedad.

Atendiendo a su carácter eminentemente consultivo, se ha querido configurar la composición de la Comisión como paritaria: administración de la Generalitat y representación sindical y empresarial del sector y entidades sociales y de investigación, de forma que puedan confluir en un solo órgano los diferentes intereses a los que responde la Ley 1/2020, dentro del estricto ámbito funcional al que alcanza la competencia de la Generalitat en materia de juego, lo que excluye a los que están sometidos a la reserva exclusiva de la Administración del Estado.



Así, la administración de la Generalitat se personaliza a través de los departamentos con competencias afectadas por la actividad de juego y la prevención de la ludopatía; el sector, mediante asociaciones y organizaciones sindicales y empresariales; y las entidades sociales y de investigación por asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía, vecinales, junto con organismos de investigación universitaria especializados en la ludopatía y el Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana.

III

El presente decreto se estructura en trece artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 recoge la naturaleza de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

El artículo 2 regula sus funciones, entre las cuales cabe destacar como principal novedad aquellas relativas a la lucha contra el juego patológico.

El artículo 3 establece la composición de la Comisión de Juego, cuya presidencia corresponde a la persona titular de la Conselleria con competencias en materia de juego. Asimismo, se incluye por primera vez como vocales a representantes de los departamentos de Salud, Educación, Infancia y Adolescencia, Atención Primaria y Autonomía Personal, Administración Local y Coordinación del Diálogo Social. También, de forma novedosa, junto a los representantes empresariales y sindicales, se incluyen a representantes de asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía, asociaciones de defensa de las personas consumidoras, asociaciones de vecinos, representantes de unidades o centros de investigación universitarios especializados en ludopatía y el Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana. Por otro lado, la Secretaría será ejercida por la persona titular de la Subdirección General de Juego o persona en quien delegue.

El artículo 4 recoge las funciones de la Presidencia de la Comisión de Juego.

El artículo 5 establece las funciones de la Secretaría.

El artículo 6 regula el nombramiento de los vocales, el cual será efectuado por la persona titular de la conselleria competente en materia de juego.

El artículo 7 trata la presentación de candidaturas por parte de las entidades que deseen formar parte de la Comisión de Juego.

El artículo 8 establece los criterios de selección de candidaturas.

El artículo 9 trata la elección de los representantes.

El artículo 10 regula el funcionamiento de la Comisión de Juego, estableciendo, entre otros aspectos, lo relativo a su constitución, celebración de reuniones, convocatorias y actas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 11 se refiere al informe anual sobre la situación del juego en la Comunitat Valenciana que debe emitir la Comisión de Juego.

El artículo 12 recoge la posibilidad de crear grupos de trabajo en el seno de la Comisión.

El artículo 13 establece la gratuidad de los cargos.



La disposición transitoria mantiene en sus funciones la vigente Comisión del Juego hasta la constitución de la nueva.

La disposición derogatoria deroga la regulación de la anterior Comisión del Juego.

Por último, el Decreto contiene tres Disposiciones Finales:

La disposición final primera establece el plazo de constitución de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

La disposición final segunda habilita a la persona titular de la Conselleria competente en materia de juego a adoptar las disposiciones necesarias para cumplir y desarrollar este decreto.

La disposición final tercera determina la entrada en vigor, fijándola en el día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

IV

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en la elaboración del presente decreto se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Las razones expuestas hasta aquí ponen de manifiesto la conveniencia de crear un espacio multilateral de consulta, estudio y asesoramiento en materia de juego, obedeciendo a los principios de necesidad y eficacia, que fundamentan esta disposición, con el objetivo de representar a todos los sectores implicados en el sector del juego y así disponer de una visión integral de este sector económico y de sus consecuencias en la sociedad.

Se ha tenido en cuenta también el principio de proporcionalidad, ya que se recogen las previsiones necesarias e imprescindibles para la obtención e intercambio de datos e información que permitan obtener una visión conjunta del sector del juego en la Comunitat Valenciana y de su impacto en la sociedad valenciana, para así llevar a cabo las acciones que se consideren necesarias.

Asimismo, se ha garantizado el principio de seguridad jurídica, pues se trata de una norma coherente, tanto con la legislación estatal y autonómica vigente como con el resto del ordenamiento jurídico en materia de juego.

Se ha observado el principio de transparencia, definiendo claramente en este decreto los objetivos y la justificación de la norma y posibilitando el acceso a los documentos durante el proceso de elaboración de la misma, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 2/2015, del 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Por último, se ha tenido en consideración el principio de eficiencia, racionalizando al máximo las cargas administrativas y la gestión de los recursos públicos.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021.



Por todo ello, de acuerdo con lo que establecen los artículos 18.f, 28.c y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, así como el apartado 1, 29ª y 31ª, del artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con la deliberación previa del Consell en la reunión de xxxx de xxxxxx de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Naturaleza

1. La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, en adelante, la Comisión, se constituye como el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego.
2. La Comisión estará adscrita a la conselleria competente en materia de juego, si bien no participará en la estructura jerárquica de la misma, y contará con el apoyo administrativo de la Subdirección General de Juego.
3. El funcionamiento de la Comisión obedecerá, en todo caso, a la regulación básica del Estado sobre órganos colegiados, además de lo previsto en el presente reglamento y su desarrollo.

Artículo 2. Funciones

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Informar sobre los proyectos de ley y disposiciones de carácter general que en materia de juego deba aprobar el Consell.
- b) Informar previamente la inclusión de nuevos juegos en el catálogo de Juegos
- c) Emitir informe sobre los acuerdos para la instalación de nuevos Casinos de Juego.
- d) Evacuar cualquier informe o consulta que le sea solicitado por el Consell o por la conselleria con competencias en materia de juego.
- e) Llevar a la consideración de la conselleria competente en materia de juego todas las iniciativas y estudios que considere oportunos en materia de juegos para la realización de los fines establecidos en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
- f) Analizar la situación del sector del juego y la incidencia de las actividades del juego en la sociedad valenciana.
- g) Promover iniciativas para fomentar las políticas de juego responsable y lucha contra el juego patológico.
- h) Aprobar el informe anual de la actividad de juego en la Comunitat Valenciana.
- i) Colaborar en la elaboración y realizar el seguimiento de la Estrategia Valenciana Integral de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico y de sus planes de acción.
- j) Otras competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente.



Artículo 3. Composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana

1. La composición de la Comisión será la siguiente:

- a) Presidencia: la persona que ostente la titularidad de la conselleria con competencias en materia de Juego. Será sustituida, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, siguiendo lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y restantes normas reguladoras.
- b) Vocalías:
 - 1º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General en materia de Juego.
 - 2º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General en materia de Tributos.
 - 3º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.
 - 4º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Asistencia Sanitaria.
 - 5º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal.
 - 6º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Infancia y Adolescencia.
 - 7º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Operativa.
 - 8º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General del Instituto Valencià de la Joventut.
 - 9º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Inclusión Educativa.
 - 10º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Coordinación del Diálogo Social.
 - 11º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Administración Local.
 - 12º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
 - 13º) La persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Economía Sostenible.
 - 14º) La persona representante del Consejo de la Juventud de la Comunitat Valenciana.
 - 15º) Dos personas representantes de las organizaciones sindicales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
 - 16º) Cinco personas representantes de las organizaciones empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, máquinas recreativas y salones recreativos o centros de ocio familiar.
 - 17º) Dos personas representantes de las asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana.
 - 18º) Una persona representante de las asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.



19º) Una persona representante de las asociaciones de vecinos y vecinas con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

20º) Dos personas representantes de las unidades de investigación o centros de investigación universitarios especializados en la investigación, prevención y tratamiento de la ludopatía.

- c) Secretaría: ejercerá la Secretaría la persona titular de la Subdirección General de Juego o persona en quien delegue, que actuará con voz pero sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituida por personal funcionario de la Subdirección General de Juego.

2. Las personas vocales representantes de los centros directivos podrán ser sustituidos por personal funcionario que ostente, como mínimo, un puesto con nivel de Subdirección General o equivalente.

3. Cada una de las personas vocales de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana designará un vocal suplente que la sustituirá en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada.

4. La composición de la Comisión se ajustará a los principios generales establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o normas de rango legal que las complementen o sustituyan, procurando una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la designación de las personas vocales que no lo sean por razón de su cargo.

5. Si alguno de los centros directivos, miembros de la Comisión, viera desdobladas sus competencias, a favor de otro, de forma que las asumidas por el nuevo centro que las recibiera se correspondieran con los fines de esta Comisión, este último también adquirirá la condición de miembro, sin que ello suponga el cese del anterior, salvo que el ámbito competencial resultante para este devenga ajeno a tales fines, correspondiendo libremente a la Presidencia de la Comisión la apreciación de dichas circunstancias, sin perjuicio de la posterior adecuación normativa. En el caso de que concurrieran varias de las materias reseñadas en un solo órgano directivo, su titular designará otra u otras personas que le representen en el segundo y sucesivos ejercicios competenciales, para hacer efectiva, así, el voto de la materia correspondiente.

En caso de que, producido el incremento previsto en el párrafo anterior, hubieran de incorporarse nuevos centros directivos a la Comisión, la representación de la administración dispondrá, exclusivamente, de 14 votos, manteniéndose la paridad entre los bloques.

6. Las personas componentes de la Comisión perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

- a) Por cese en el cargo por razón del cual se efectuó el nombramiento.
- b) Por revocación por quien propuso su nombramiento.
- c) Por pérdida de las condiciones de representatividad de las entidades u organizaciones que las designaron o por renuncia de estas.
- d) Por defunción o causa sobrevenida que impida el normal desarrollo de su cometido.



Artículo 4. Funciones de la Presidencia

Corresponde a la Presidencia:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Acordar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas y peticiones formuladas por sus miembros, en los términos previstos en este reglamento.
- d) Presidir y levantar las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y dirimir los empates en las votaciones con su voto de calidad.
- e) Cuantas otras funciones se le atribuyen en este reglamento o su desarrollo.

Artículo 5. Funciones de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones.
- b) Extender las actas de las sesiones del Pleno, autorizadas con su firma y el visto bueno de la persona titular de la Presidencia, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- c) Custodiar la documentación de la Comisión.
- d) Expedir certificaciones de actas y acuerdos.
- e) Impulsar o seguir la ejecución de las funciones recogidas en el artículo 2.
- f) Cuantas otras sean inherentes a la secretaría, con el fin de prestar el apoyo administrativo necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6. Nombramiento de las vocalías

1. El nombramiento de las personas vocales, titulares y suplentes, de la Comisión será efectuado por la persona titular de la conselleria competente en materia de juego.

2. Las personas vocales que actúen en representación de las organizaciones empresariales y sindicales, así como de las restantes asociaciones y entidades citadas en el artículo 3, serán nombradas a propuesta de las mismas.

Las organizaciones, asociaciones y entidades podrán designar o remover libremente a las personas que les representen, si bien deberán comunicarlo formalmente a la presidencia, junto con la identidad de la persona a favor de la que haya de efectuarse el nuevo nombramiento.

Artículo 7. Presentación de candidaturas

Las entidades que deseen formar parte de la Comisión deberán presentar su candidatura de conformidad con las siguientes instrucciones:

- a) La candidatura se presentará a través de un procedimiento telemático disponible en la página web de la Conselleria competente en materia de juego. El procedimiento, los modelos de solicitud y otra documentación a aportar, serán publicados en la sede electrónica de la Generalitat, <https://sede.gva.es/>.
- b) El órgano de gobierno de cada entidad, mediante acuerdo, deberá autorizar la presentación de la candidatura, designando a las personas que formarán parte de la misma.

c) Las candidaturas incluirán el nombre de dos personas, como mínimo de una mujer, a los efectos de garantizar el principio de equilibrio de género en la composición de la Comisión.

d) Las candidaturas se presentarán avaladas por otras entidades, asociaciones, federaciones, confederaciones o plataformas cívicas. Los avales se formalizarán mediante acuerdo del órgano de gobierno de la entidad avalista en donde conste manifestación expresa de prestar su apoyo exclusivamente a esa candidatura, así como la siguiente información: finalidad u objeto de la entidad avalista y ámbito territorial de actuación.

e) El plazo para presentar las candidaturas será de dos meses, a partir de la habilitación del procedimiento telemático de presentación de candidaturas en la web de la conselleria competente en materia de juego.

Artículo 8. Criterio de selección de candidaturas

1. La persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego seleccionará las entidades que formarán parte de la Comisión en representación de las organizaciones sindicales y empresariales del sector del juego, de las asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía, de las asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias, de las asociaciones de vecinos y vecinas y de las unidades de investigación o centros de investigación universitarios especializados en la investigación, prevención y tratamiento de la ludopatía a que se refiere el artículo 3.1.b) de este decreto. La decisión se hará pública en el portal de Transparencia de la Generalitat, «GVA Oberta», en un plazo máximo de 15 días después de la finalización del plazo de presentación de candidaturas.

2. El criterio de selección prioritario será el de la representatividad, apreciado a partir de la certificación del número de asociados de la entidad candidata, expedida por la misma bajo su responsabilidad. Se tendrá en cuenta la incidencia de la acción de la entidad que presenta la candidatura, y el sistema de avales permitirá evaluar el reconocimiento y representatividad de la organización candidata.

3. En el caso de las unidades de investigación o centros de investigación universitarios especializados en la investigación, prevención y tratamiento de la ludopatía, el principal criterio de selección será el del número de alumnos de la Universidad a la que pertenezcan. Excepcionalmente podrán valorarse otras circunstancias tales como la especialización en la materia, el volumen de estudios o trabajos realizados o el reconocimiento que hubiere alcanzado.

Artículo 9. Elección de representantes

1. Tras la selección de candidaturas que han de formar parte de la Comisión, la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego elevará propuesta a la Presidencia de la misma, quien procederá al nombramiento de las personas que ostenten las vocalías titulares y suplentes, respetando el equilibrio entre mujeres y hombres en el cómputo total, exceptuándose del requisito a quienes lo sean por razón del cargo.

2. La duración del mandato de las vocalías será de cinco años, renovable por periodos de la misma duración. En los casos de las vocalías que formen parte de la Comisión por razón del cargo, la condición de vocal se ostentará mientras la persona se mantenga en el mismo.



Artículo 10. Normas de funcionamiento

1. Las sesiones de la Comisión se podrán celebrar en la forma y lugar que decida su presidencia. Así, la Comisión se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos, emitir dictámenes e informes y remitir actas a distancia. En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Se considerarán medios electrónicos válidos, las audioconferencias y las videoconferencias, al objeto de que pueda constatarse la audición o visualización del miembro.

2. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año y, en todo caso, cuando deba dictaminar asuntos de su competencia y, extraordinariamente, cuando lo convoque su presidencia, por propia iniciativa o a petición, como mínimo, de un tercio de sus miembros redondeado al alza, mediante escrito dirigido a la misma en el que conste la relación de los asuntos que se proponen tratar y las razones que justifican la propuesta.

3. Las convocatorias serán remitidas a las personas miembros de la Comisión a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de siete días, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión y el sistema de conexión para participar en la reunión. El plazo de convocatoria podrá reducirse en caso de urgencia, apreciada libremente por su presidencia. Asimismo, ésta podrá ampliar el orden del día o remitir documentación complementaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

4. La Comisión quedará válidamente constituida por la concurrencia, presencial o a distancia de, al menos, la mitad de sus miembros y la persona titular de la presidencia y de la secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, tal y como establece el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el supuesto de no existir quórum suficiente, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente en este caso la presencia de, al menos, un tercio de los miembros de la Comisión, además de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría.

Cuando estuvieran reunidas, de manera presencial o a distancia, todas las personas miembros del órgano colegiado y la persona titular de la secretaría, o en su caso quienes les suplan, podrán constituirse válidamente para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan por unanimidad.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.



6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la persona que ostente la presidencia haciendo uso de su voto de calidad. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.

7. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

8. Por cada sesión se redactará un acta por la persona titular de la Secretaría, que será remitida a cada miembro, junto con la convocatoria de la sesión siguiente, a salvo de lo que se dirá en el párrafo siguiente. En el acta se especificarán necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos alcanzados.

Las actas se aprobarán en la misma sesión de la Comisión o en la siguiente. No obstante, el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado sin perjuicio de la posterior aprobación del acta. Dicha certificación será expedida por medios electrónicos.

Tras su aprobación, el acta será firmada por la persona titular de la secretaría, con el visto bueno de la presidencia.

Artículo 11. Informe anual sobre la situación del juego

1. La Comisión de Juego deberá emitir anualmente un informe sobre la situación del juego en la Comunitat Valenciana, que será elevado por su Presidente al Consell.

2. El informe al que se refiere el apartado anterior se hará público en la web correspondiente tras la toma de razón del mismo por el Consell.

Artículo 12. Grupos de trabajo

La Comisión podrá acordar la creación en su seno de grupos eventuales de trabajo, cuya duración, composición y funcionamiento determinará la propia Comisión.

Artículo 13. Gratuidad de los cargos

La asistencia a las sesiones de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana o de los grupos de trabajo, en su caso, no generará derecho a indemnización por asistencia de las personas miembros a las reuniones de dicho órgano.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se reglamenta la estructura, funcionamiento y composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana y el Decreto 180/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, del Consell, por el que se reglamenta la estructura, funcionamiento y composición de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana.



DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la Disposición derogatoria, se mantendrá en sus funciones y composición la vigente comisión del Juego hasta que se constituya la nueva, en el plazo previsto en la disposición final primera.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Primera. Plazo de constitución.

La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana se constituirá en el plazo máximo de 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición Final Segunda. Habilitación normativa

Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición Final tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.